

# CONSIDERACIONES SOBRE LA FIGURA DEL COMISO EN EL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL COSTARRICENSE

*Lic. José Luis Campos  
Abogado litigante*

*Director del área de Derecho Penal de la firma Batalla Abogados  
Profesor Universidad Autónoma de Centroamérica y Universidad de La Salle*

## **Resumen**

En las páginas que siguen, se analizará la figura del comiso dentro del ordenamiento jurídico costarricense.

El comiso presenta una serie de cuestiones no solo susceptibles de revisión teórica, sino de consecuencias prácticas muy importantes. De ahí la necesidad de establecer cuál es su naturaleza jurídica, cuáles son las diferencias con otros institutos que presentan algún grado de similitud, y cómo se encuentra regulado en la legislación nacional.

Las consecuencias jurídicas del delito diferentes a la pena son infrecuente materia de estudio en Costa Rica, por lo que este artículo busca funcionar como guía para todo aquel que quiera profundizar en un aspecto considerado secundario o no primordial del Derecho Penal, por debajo de la teoría del delito y del proceso.

## **Palabras Clave**

COMISO – DERECHO PENAL –  
CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL  
DELITO – LEGISLACIÓN

## **INTRODUCCIÓN**

El comiso de los bienes e instrumentos con los que se ha cometido un delito y de las ganancias provenientes de este es una consecuencia jurídica que se ha establecido en nuestro Derecho Penal desde hace mucho tiempo.

Pese a que hay estudios referidos a esta figura en la literatura jurídica patria, hemos creído conveniente retomar algunos temas sobre los cuales consideramos que puede haber mayor investigación y debate doctrinario y académico, todo con el fin de mejorar su aplicabilidad y funcionalidad.

El propósito de este trabajo es únicamente buscar introducir en el estudio del comiso a quien pretenda realizar una investigación más exhaustiva, por medio del establecimiento de pautas y materias para el análisis que puedan ser profundizados en un momento posterior.

## **I- DEFINICIÓN**

El comiso, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín “*commisum*”, es decir, confiscación, y se define como “pena accesoria a la principal

que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta.”<sup>1</sup> Cabe mencionar que existen otras tres acepciones dentro de este diccionario, que no son aplicables a la materia penal y que por tal razón no desarrollo.

El significado del término viene asimilado al de decomiso (Zaffaroni, 1988, p. 260), sin embargo, veremos que esto no es correcto desde el punto de vista jurídico, porque se trata de conceptos distintos entre sí, como explicaré más adelante.

También es usual que se utilicen ambos términos como sinónimos en tratados internacionales, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>2</sup>, que en su artículo 1 inciso f) estipula que “por “decomiso” se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.”

Por su parte, la Convención de Estrasburgo sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito<sup>3</sup> de 1990, habla expresamente de “confiscación” y la define como “una pena o medida, ordenada por un tribunal tras un procedimiento judicial relacionado con un delito o delitos, que finaliza con la privación de la propiedad.”

Todas estas definiciones recogen la esencia de la figura, cual es la de privar de la propiedad de un bien con el que se ha cometido un delito, o que es producto de éste, al autor declarado como tal por sentencia firme. Sin embargo, carecen de un elemento distintivo que a nuestro juicio es básico, que es el hecho de que esa propiedad se traslada al Estado o a alguna institución pública.

Asimismo, la figura del comiso se aplica únicamente a los objetos que hayan sido producidos por un delito o a los instrumentos con los que se cometió, denominándose los primeros como *producta scaeleris* y los segundos como *instrumenta scaeleris* (Jescheck, 1993, p. 725). Al no recaer sobre el patrimonio como un todo, sino sobre bienes individualizados, se logra salvar cualquier posible vicio de inconstitucionalidad si se contrapone esta figura al texto del artículo 40 de la Norma Fundamental, que prohíbe la pena de confiscación.<sup>4</sup>

## II. NATURALEZA JURÍDICA

Una de las cuestiones más debatidas ha sido la naturaleza jurídica del comiso. En relación con este punto, se han establecido tres posiciones concretas: la consideración como pena accesoria, el tratamiento como consecuencia civil del hecho punible y la tesis que entiende que se trata de una consecuencia accesoria independiente de la responsabilidad civil o penal.

1 Vid. <http://lema.rae.es/drae/?val=comiso>

2 Aprobada mediante Ley N° 7198 del 25 de setiembre de 1990.

3 Este Convención fue adoptada por el Consejo de Europa para los países miembros de la Unión Europea.

4 En opinión de Hernández (1998, p. 148), “la garantía que prohíbe las penas confiscatorias implica que ninguna persona puede ser desposeída totalmente de los bienes y hacienda que ha obtenido con su esfuerzo personal o ha heredado de terceras personas.” De la misma opinión es Abdelnour (1984, p. 363), para quien “la idea de universalidad que caracteriza a la confiscación general, no se encuentra jamás en la especial, y si bien en ambos casos se opera una verdadera transferencia de propiedad en beneficio del Estado, no deben confundirse. El comiso es también confiscación, pero especial, de naturaleza y efectos diversos a los de la confiscación general.”

## A. PENA ACCESORIA

Esta posición fue la que prevaleció dentro de la doctrina mayoritaria por mucho tiempo y se fundamentaba en que el comiso, al venir impuesto en sentencia condenatoria, era asimilable a una sanción accesoria<sup>5</sup> que acompaña la pena principal, que puede ser privativa de libertad o pecuniaria (Creus, 1992, p. 518; Zaffaroni, 1988, p. 260).

Dicha caracterización como pena accesoria no es correcta ni desde el punto de vista formal, ni en sentido material, porque no está prevista dentro del elenco de sanciones del artículo 50 del Código Penal<sup>6</sup>, y además, como bien sostiene Mir (1998), “el comiso no se prevé como amenaza destinada a disuadir de la comisión del delito ni como castigo merecido por el delito. No responde a ninguno de los fines de la pena: ni a la prevención a través de la motivación ni a la retribución. Tampoco obedece a la necesidad de tratar la peligrosidad del sujeto, como las medidas de seguridad.” (p. 796)

Una razón adicional para mostrarnos contrarios a esta tesis la encontramos en el hecho de que no en todos los casos de sentencias condenatorias se decreta el comiso, pues los delitos culposos se encuentran fuera del ámbito de alcance de este instituto.

Las definiciones que se reseñaron en el apartado II también parecen decantarse por darle el tratamiento de un castigo, quizás por el hecho de que el comiso se decreta por medio de la sentencia que declara la responsabilidad penal de una persona.

## B. CONSECUENCIA CIVIL DEL HECHO PUNIBLE

Una segunda corriente ubica al comiso como una consecuencia civil derivada del hecho punible, y así parece que lo entendió el legislador al promulgar el Código Penal vigente<sup>7</sup>, cuando estableció en el artículo 103 la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 103.-Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.”

Tanto la Sala Tercera de Casación como la Sala Constitucional en reiterada jurisprudencia han indicado que efectivamente el comiso es

5 En nuestro sistema, la pena accesoria por excelencia es la inhabilitación, aunque el artículo 50 del Código Penal la prevea como pena principal. Sobre la aplicación de la inhabilitación como sanción accesoria, pueden verse por ejemplo los artículos 117, 128, 161 bis, 254 bis y 358. Como pena principal, la inhabilitación está prevista únicamente en los artículos 168 bis y 234 del mismo Código Penal.

6 “Artículo 50.—Las penas que este Código establece son:  
1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación.  
2) Accesorias: inhabilitación especial.  
3) Prestación de servicios de utilidad pública.”

7 Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970.

una consecuencia civil del hecho punible<sup>8</sup>, tomando en cuenta lo establecido por este artículo.

Pese a encontrarse redactada de esa forma la norma del Código Penal, este enfoque según mi punto de vista es aún más insostenible que la del comiso como pena accesoria, en tanto que la pérdida de los instrumentos y los productos de un delito no se enmarca ni en el ámbito indemnizatorio de la responsabilidad civil, ni tampoco como una restitución de las cosas hacia quienes han sido privados de ellas mediante el hecho delictivo. Como dijimos anteriormente, el comiso es una confiscación de un bien o bienes específicos por parte del Estado, y nada tiene que ver con relación jurídica obligacional entre el autor del hecho y la parte ofendida.

El criterio negativo hacia la consideración del comiso como consecuencia civil del delito es avalado en doctrina. Así, para Abdelnour (1984, p. 381-382), tres son las razones por las cuales el comiso no cuenta con este carácter:

- a) Carece de eficacia reparadora.
- b) No participa del carácter privado de la responsabilidad civil.
- c) No tiene carácter impersonal.

Vale agregar que el Código Penal de 1941, cuyas disposiciones sobre responsabilidad civil siguen vigentes a la fecha según lo establecido en la Ley N° 4981 del 8 de noviembre de 1971, en ningún momento

incluía al comiso como una consecuencia civil del hecho punible, aunque el comiso sí estaba previsto dentro de su articulado.

La explicación de este cambio de consideración hacia el comiso que finalmente se plasmó en el Código Penal se origina, en opinión de Abdelnour (1984, p. 367-371), en la discusión del texto del Código Penal Tipo para América Latina, donde el artículo 97, de redacción casi idéntica a nuestro artículo 110, fue incluido dentro de las normas relativas a la responsabilidad civil derivada del delito, contrario a la opinión mayoritaria, que participaba de la idea de darle una naturaleza distinta.

### **C. CONSECUENCIA ACCESORIA A LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL**

En una tercera tendencia, que a nuestro entender es la correcta, encontramos a quienes consideran al comiso como una consecuencia accesoria del hecho punible, independiente de los efectos penales y civiles.

En palabras Hirsch, (citado en Gracia, 2006, p. 539), “es evidente también que la aplicación de estas otras consecuencias no puede estar condicionada en modo alguno por las reglas y principios a que están sujetas las consecuencias específicamente penales del delito [...] Si algo está claro y, por ello mismo, no se discute acerca de ello en las Dogmáticas que se han preocupado de desarrollar una teoría de las consecuencias

8 Vid. entre otras las sentencias 505-99 de las 10:00 horas del 30 de abril de 1999 y 780-2000 de las 10:20 horas del 7 de julio de 2000, ambas de la Sala Tercera, y las sentencias de la Sala Constitucional 2001-12213 del 28 de noviembre del 2001; 2001-9384 de las 14:46 horas del 19 de setiembre del 2001 y 2001-9376 de las 14:38 horas del 19 de setiembre del 2001.

accesorias, eso es que éstas encuentran su fundamento y legitimación en un supuesto de hecho al que le son ajenas por completo tanto la culpabilidad como la peligrosidad criminal de un sujeto determinado.”

De esta manera, el Estado en aplicación del ius puniendi le añade a la sentencia condenatoria un efecto adicional que consiste en hacer suyos los instrumentos que sirvieron para cometer un delito o privar de las ganancias obtenidas con el hecho punible al resulte penalmente responsable.

El Estado no busca con el comiso, tal y como ya se indicó, desplegar efectos preventivos sobre el autor del hecho o procurar indemnizar a las víctimas por los daños causados. Los bienes caídos en comiso sufren una traslación de dominio por imperio de ley, más allá de los efectos punitivos y resarcitorios de la condena.

### **III- DIFERENCIA ENTRE EL COMISO Y OTRAS FIGURAS APLICABLES A BIENES DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES**

#### **A. SECUESTRO**

El secuestro es una medida dispuesta por un juez a petición del Ministerio Público o la

Policía Judicial en el marco de las diligencias de obtención de prueba que se realizan en la etapa preparatoria de un proceso penal. Puede ordenarse “en relación con los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación<sup>9</sup> y aquellos que puedan servir como medios de prueba”, según el artículo 198 del Código Procesal Penal.

Se trata, entonces, de una medida temporal no traslativa de dominio y de obtención de evidencia, mientras que el comiso es definitivo, y como diligencia probatoria que es, el primero está sujeto a los principios que rigen la materia, en especial el principio de legalidad de la evidencia consagrado en el ordinal 181 del mismo Código Procesal.<sup>10</sup>

Esto implica, por ejemplo, que el secuestro que no cumpla con los requisitos previstos en la ley, en especial cuando se da la inexistencia de orden judicial que lo decreta o la falta de fundamentación de ésta, es absolutamente ineficaz y procesalmente no será apto para sustentar un requerimiento acusatorio contra el imputado.

Un claro ejemplo de la diferenciación entre ambas figuras lo encontramos en el artículo 33 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo<sup>11</sup>, que en lo conducente dice

9 Debemos entender el uso de “confiscación” en este artículo como sinónimo de “comiso”, según lo explicado anteriormente.

10 *“ARTICULO 181.- Legalidad de la prueba Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código. A menos que favorezca al imputado, no podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.”*

11 Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001.

que “al investigarse un delito de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo, el Ministerio Público solicitará al tribunal o la autoridad competente, en cualquier momento y sin notificación ni audiencia previas, una orden de secuestro, decomiso o cualquier otra medida cautelar, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos relacionados para el eventual comiso.”

## **B. INCAUTACIÓN O DECOMISO**

Sujeto a menos formalismos que el secuestro, la incautación o decomiso se lleva a cabo por la Policía Administrativa, sin orden judicial<sup>12</sup>, dentro de las funciones de prevención del delito y de colaboración de estos cuerpos policiales con la administración de justicia.

Algunos ejemplos de la facultad de incautar bienes que tiene la Policía Administrativa los encontramos en las siguientes disposiciones:

- Artículo 26 de la Ley General de Policía<sup>13</sup>, en relación con sustancias estupefacientes.

- Artículo 83 de la Ley de Armas y Explosivos<sup>14</sup>, en relación con armas de fuego.
- Artículo 37 de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas<sup>15</sup>, en relación con productos alimenticios o perecederos encontrados en una embarcación.

Por lo general, la incautación por parte de la policía administrativa es lo que da inicio a una causa penal, sin perjuicio de que finalmente los bienes incautados puedan ser objeto de comiso en sentencia condenatoria, y por eso no hay participación de los tribunales cuando se ejecuta esta medida.

## **C. EMBARGO**

El embargo es una medida cautelar de carácter real cuya finalidad es asegurar los eventuales resultados de una sentencia condenatoria en el aspecto civil, y no tiene incidencia probatoria en el proceso.

Como medida precautoria, el embargo puede ser ordenado sobre bienes del demandado civil que no tengan relación alguna con el delito cometido, o incluso sobre el patrimonio de un

12 No obstante, el artículo 25 de la Ley contra la Delincuencia Organizada habla de decomiso preventivo por parte de la autoridad competente que conozca la causa de todos los bienes muebles, inmuebles, dinero, instrumentos, equipos, valores y productos financieros utilizados o provenientes de la comisión de los delitos previstos por esta Ley, con lo cual nuevamente surge la confusión entre las figuras del secuestro y de la incautación. Este artículo 25 se refiere, sin duda alguna, al secuestro, en los términos anteriormente explicados.

13 Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994.

14 Ley N° 7530 del 10 de julio de 1995.

15 Ley N° 8000 del 5 de mayo de 2000.

tercero ajeno al hecho, pero que puede también ser eventualmente declarado como solidariamente responsable, como serían los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal.<sup>16</sup>

Otro elemento importante es que el embargo puede ordenarse únicamente a solicitud del actor civil, mientras que el comiso, según veremos, procede aún cuando no haya ninguna solicitud expresa de alguna de las partes intervinientes en el proceso.

#### **IV- REGULACIÓN LEGAL DEL COMISO**

La figura del comiso se encuentra regulada en nuestro ordenamiento a lo largo de varias normas contenidas en diferentes leyes, tanto sustantivas como procesales. En este apartado, se hará una enumeración de las más importantes.

##### **A. CÓDIGO PENAL**

El artículo 110 del Código Penal señala lo siguiente:

<sup>16</sup> “ARTÍCULO 106.-

*Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil. Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:*

- 1) *Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;*
- 2) *Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles;*
- 3) *Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio;*
- 4) *Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado;*  
y
- 5) *Los que señalen leyes especiales.*

*El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semi-autónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos.”*

<sup>17</sup> El segundo párrafo de este artículo fue añadido recientemente mediante la reforma aprobada a la Ley de Tránsito que se tramitó bajo el expediente legislativo número 18032. A la fecha de elaboración de este trabajo, la ley no ha sido publicada.

“Artículo 110- El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros. Se excluyen de esta previsión los vehículos involucrados en la comisión de los hechos tipificados en el artículo 254 bis del Código Penal.”<sup>17</sup>

Esta norma recoge la regla general en el tema de comiso: la sentencia condenatoria de toda conducta punible hace que los instrumentos y las cosas o valores provenientes del delito pasen a propiedad del Estado.

No obstante, la norma también presenta algunos elementos que requieren de un mayor análisis.

Al hablar de “delito”, el artículo no distingue entre dolosos y culposos, de donde se puede concluir que unos y otros estarían incluidos en el artículo según su sentido literal, excluyéndose de la aplicación únicamente a

las contravenciones. Sin embargo, la doctrina se muestra mayoritariamente a favor de que el comiso proceda únicamente en casos de delitos dolosos (Zaffaroni, 1988, p. 261).

Del mismo modo, para que se produzca el comiso debe necesariamente dictarse una sentencia condenatoria, sin tomar en cuenta que el delito haya quedado en grado de tentativa o se haya consumado, e independientemente del tipo de sanción que reciba el condenado y de la modalidad de ejecución.

La posición de nuestra jurisprudencia penal ha sido aceptar la aplicación del comiso aún en los casos en que no haya sentencia condenatoria por no haber llegado la causa a la fase de juicio, como sucede con la aplicación de medidas alternativas a la persecución penal, posición que incluso ha sido avalada por circulares internas del Ministerio Público<sup>18</sup> y por la Comisión de Asuntos Penales de la Corte Suprema de Justicia, tal y como se puede leer en el siguiente extracto:

“El Código Penal señala en el artículo 103, que el comiso es una de las consecuencias civiles del hecho punible, excluyéndolo así de las penas principales y accesorias, que tal y como se establece en el artículo 50, son únicamente la prisión, el extrañamiento, la multa e inhabilitación y la inhabilitación especial. Dentro de la misma línea de pensamiento, el Código Procesal Penal, incluye dentro de las normas que regulan la ejecución civil, la figura del comiso en su artículo 465.

En los casos que señala el consultante, no existe impedimento para que el Juez que dicta sentencia en la que se extingue la acción penal por el pago máximo de la multa (artículo 30 inciso c del Código Procesal Penal), ordene el comiso de los instrumentos con que se cometió el delito, así como de las cosas provenientes de su realización, pues la extinción de la acción penal por esa causal no implica que el hecho delictivo no haya tenido consecuencias civiles a favor del Estado. Resultaría contrario a los fines del Derecho Penal, que en delitos tipificados por ejemplo en la Ley de Conservación de Vida Silvestre, el imputado pague el máximo de la multa, y se proceda a la devolución del equipo utilizado para la extracción o caza ilegal de flora o fauna silvestre, o bien de los animales en peligro de extinción, pues ello se traduciría en un contrasentido, ya que en otras palabras se le estaría diciendo al infractor que pague el máximo de la multa si quiere mantener en su poder, por ejemplo, los animales que cazó y que se encuentran en peligro de extinción, o bien, el equipo utilizado para la comisión del hecho.

Además, en caso de animales cuya caza se encuentra prohibida y que fueron decomisados, es obvio que el comiso tendría que ordenarse, pues se trata de objetos que por su naturaleza están fuera del comercio de las personas.

Misma situación se da en la suspensión del proceso a prueba, en la que si bien es cierto no se da una sentencia hasta que el plazo de la suspensión opere, dentro de la homologación del plan reparador debe ordenarse el comiso,

---

18 Vid. Circulares de la Fiscalía General de la República números 38-99 del 29 de octubre de 1999 y 09 ADM 2010 de marzo del 2010.



pues se trata de medidas que deben contar con soluciones expeditas, y mal haría un juzgador si postergara la decisión de ordenar el comiso hasta la sentencia que extingue la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión.

Conviene aclarar que los institutos que nacieron con la normativa procesal penal actual y que quiebran el principio de obligatoriedad en el ejercicio de la acción penal, como es el caso del pago máximo de la multa, o bien, la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba o bien el mismo procedimiento abreviado, parten de la existencia de la comisión de un hecho antijurídico por parte del infractor, y aunque se suspenda o extinga el ejercicio de la acción penal, éste se trata de un efecto que incide en la sanción penal, pero que no elimina las consecuencias civiles del hecho que surgen como parte de la potestad estatal. Por estas razones no es necesario que exista una sentencia condenatoria, o bien que se discuta la responsabilidad del imputado para que se den las consecuencias civiles del hecho punible, como resulta ser en este caso, la figura del comiso. Además, es importante que el juzgador y el mismo Ministerio Público tomen en cuenta estos aspectos a la hora de homologar acuerdos sobre la aplicación de estos institutos: por ejemplo, en delitos como las lesiones culposas “que por su naturaleza permite la aplicación de la mayoría de los institutos, se podría creer que la negociación incluye no

sólo la pena principal sino la accesoria, y que por lo tanto la aplicación de estos institutos excluye la inhabilitación.”<sup>19</sup>

Los argumentos de la Comisión son respetables pero no los compartimos, pues se está incurriendo en un error muy importante al equiparar el decomiso o secuestro con el comiso, y, como se vio, se trata de institutos muy diferentes entre sí.

Asimismo, este instituto se aplica sobre bienes cuya titularidad recae sobre un particular, no cuando pertenecen al propio Estado, más aún cuando tales bienes se encuentran fuera del comercio. En el extracto recién transcrito, la apropiación de flora y fauna silvestre, o de animales en peligro de extinción o piezas de caza no es posible, porque estas cosas por su propia naturaleza son públicas y se encuentran imposibilitadas de entrar en dominio particular.

En cuanto a los bienes de dominio privado, si como parte de las negociaciones entre el Ministerio Público y el imputado de común acuerdo se decide que este último entregue un determinado bien, no estamos ante un comiso, sino precisamente ante un acuerdo para aplicar alguna de las alternativas a la persecución penal, acuerdo que también está sujeto a control jurisdiccional.<sup>20</sup> De ninguna manera podría aplicarse el comiso a un imputado sin que haya sentencia condenatoria, en atención del principio de legalidad que informa todo el ordenamiento jurídico penal.

19 Vid. Oficio 25-99 del 17 de mayo de 1999 emitido por la Comisión de Asuntos Penales de la Corte Suprema de Justicia.

20 Mediante sentencia 2010-8296 de las 14:44 horas del 5 de mayo del 2010, la Sala Constitucional evacuó una consulta de constitucionalidad referente a una directriz emanada de la Fiscalía Adjunta de Alajuela según la cual, en los procesos por conducción temeraria, como plan reparador se debía requerir la donación del vehículo al Estado. La Sala determinó que dicha directriz resultaba contraria al Derecho de la Constitución, particularmente a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Pese a lo anterior, esta regla se ha roto definitivamente con la promulgación de la Ley contra la Delincuencia Organizada<sup>21</sup>, que establece en su artículo 54 que procederá el comiso cuando se apliquen soluciones alternativas al juicio, pero únicamente en lo que respecta a causas que se tramiten bajo esta Ley.

Como aspecto por destacar, tenemos que el nuevo segundo párrafo del artículo 110 exceptúa de la aplicación del comiso al vehículo cuando se trate del delito tipificado en el artículo 254 bis del Código Penal, es decir, la conducción temeraria.

A partir de la introducción de este delito en el año 2008, se presentaron condenas

en las cuales se ordenaba el comiso del automotor, lo cual ya era cuestionable por la naturaleza de peligro abstracto que presenta esta conducta. El legislador con buen tino ha excluido ahora su aplicación, quizás motivado por el hecho de que no hay daño particular o social alguno que se produzca por parte del autor, por lo que aún cuando resulte condenado, el comiso deviene una consecuencia desproporcional.

En adición, la jurisprudencia ha señalado de modo reiterado que las consecuencias civiles del hecho punible no son objeto del recurso de revisión<sup>22</sup>, y dado que los tribunales patrios son partidarios de la naturaleza civil del comiso, aquellos que han perdido su vehículo por haber sido condenados

21 Ley N° 8754 del 22 de julio del 2009.

22 Véase por todos el voto número 2012-62 de las 16:20 horas del 6 de febrero del 2012 del Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela, el cual recoge el criterio que ha prevalecido tanto en los ya desaparecidos Tribunales de Casación Penal como en las Salas Constitucional y Tercera de la Corte Suprema de Justicia. El fallo en su considerando único señala lo siguiente: "ÚNICO.- Se formula demanda de revisión en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, dictada mediante la aplicación del procedimiento abreviado a las dieciséis horas diez minutos del dieciséis de mayo de dos mil once. Como único reclamo se alega quebranto al principio de proporcionalidad por ordenarse el comiso sobre la casa de habitación de la imputada. Se declara inadmisibles el procedimiento. Con fundamento en la violación al debido proceso, causal vigente al momento de interponer la demanda, no es posible interponer demanda de revisión por asuntos relativos al comiso, debiendo declararse inadmisibles la misma. Al respecto a dicho la Sala Constitucional: "Como primer motivo del procedimiento de revisión de la sentencia, la defensa argumenta que se violó el debido proceso, pues no se fundamentó adecuadamente la sentencia en lo referente al comiso de los bienes. Afirma que no se acreditó que un bien inmueble familiar, objeto del comiso, fuera utilizado para la comisión del delito o hubiera sido adquirido con dinero proveniente de la actividad ilícita. Conforme señala el artículo 367 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria decidirá sobre el comiso de los bienes. Implica esto que el juzgador debe motivar tanto los aspectos fácticos como jurídicos relativos al comiso, a fin de que las partes puedan conocer las razones por las cuales se tomó una determinación en ese sentido. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 110 del Código Penal el comiso es una de las consecuencias civiles del hecho punible, junto con la restitución y la reparación e indemnización de daños y perjuicios. Los juzgadores deben exponer por qué estiman que los bienes fueron utilizados o provienen de la actividad ilícita y acreditarlo por medio de los diversos medios de prueba. No obstante, no es posible por la vía del procedimiento de revisión de la sentencia entrar a conocer aspectos del fallo ajenos a la condena penal del imputado. El artículo 408 del Código Procesal Penal establece claramente que la revisión procederá contra las sentencias firmes y a favor del condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad y corrección. Significa esto que lo único que puede discutirse por la vía del inciso g) de dicho artículo que señala: "Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa" es lo relacionado con la condena penal, no con las consecuencias civiles de la comisión del ilícito, que bien pueden ser reclamadas mediante el recurso de casación. En consecuencia, con relación a la falta de fundamentación del comiso que acusa la gestionante, no ha lugar a evacuar la consulta". Por lo dicho corresponde declarar inadmisibles el presente procedimiento de revisión."

por conducción temeraria, deberán acudir a otra vía, concretamente la contencioso administrativa, para tratar de recuperarlo.

## **B. CÓDIGO PROCESAL PENAL**

En el Código Procesal Penal<sup>23</sup>, igualmente se han incluido disposiciones relacionadas con el comiso en el último párrafo del artículo 367, y en el artículo 480, respectivamente:

“Artículo 367- Condenatoria. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas que correspondan y, en su caso, determinará la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

Se unificarán las condenas o las penas cuando corresponda.

La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles.

Decidirá sobre el comiso y la destrucción, previstos en la ley.”

*“Artículo 480- Comiso. Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas que rigen la materia. En su caso los instrumentos con que se cometió el delito, serán remitidos al Museo Criminológico de la Corte Suprema de Justicia.”*

23 Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996.

24 Ley N° 5524 del 7 de mayo de 1974.

Llama la atención en primer lugar que el artículo 367 trate lo relacionado con el comiso dentro de la condenatoria penal, y no en el artículo 368, que es donde se regula lo referente a la condenatoria civil. Esto puede ser reflejo de que aún cuando la literalidad de la norma sustantiva hable del comiso como consecuencia civil, su naturaleza, según lo explicado anteriormente, no ha sido definida de forma clara.

Sin embargo, se confirma en ambos artículos la necesidad de una sentencia condenatoria para que sea procedente el comiso, por una parte, y por otra, se determina el destino de los instrumentos con los que se cometió el delito, elemento que como se verá tiene mayor regulación en otras normas, a las que remite directamente el artículo 480.

## **C. LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL**

La Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial<sup>24</sup> dispone en sus artículos 43 y 44 cuestiones relativas a este instituto:

“Artículo 43.- Los tribunales penales estarán obligados a remitir al Organismo de Investigación Judicial, una vez fenecida la causa respectiva, todas las armas que hayan caído en comiso, de las cuales se seleccionarán las que a juicio del citado organismo deban pasar a formar parte del Museo, cuando su exhibición tuviere interés.

Las restantes, cuando no fuere del caso proceder a su destrucción, serán enviadas, si se tratare de armas de fuego, al Ministerio de Seguridad Pública, y las demás al Juzgado Penal de Hacienda, para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.”<sup>25</sup>

“Artículo 44.- En relación a los demás objetos caídos en comiso, los tribunales penales procederán a dar aviso al Museo del Organismo, el cual podrá solicitar su remisión cuando lo estimare conveniente.”

Una vez más, queda clara la intención del legislador de que el comiso se aplique una vez fenecida la causa, es decir, con una sentencia condenatoria.

El numeral 43 se refiere nada más al comiso de armas, y dentro de ellas hace una distinción: el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) debe recibir de parte de los tribunales todas las armas comisadas, sin excepción, pero de esa totalidad, el propio Organismo seleccionará las que han de ser destruidas y las que no han de correr esa suerte, deben pasar a formar parte del Museo Criminológico, o bien, deben ser enviadas al Ministerio de Seguridad Pública, tratándose de armas de fuego, para que se integren al Arsenal Nacional.

Las demás armas deben ser enviadas al Juzgado Penal de Hacienda para que sean subastadas si a los dos años de haber adquirido firmeza la sentencia, nadie formula ningún reclamo sobre ellas.

En cuanto a otros objetos comisados que no sean armas, lo procedente es que los tribunales den aviso al Museo Criminológico, para que en caso de considerarlo apropiado, este les solicite dichos bienes, en atención del contenido del artículo 44.

#### **D. LEY DE DISTRIBUCIÓN DE BIENES CONFISCADOS O CAÍDOS EN COMISO Y SU REGLAMENTO**

La Ley de Distribución de Bienes Confiscados o Caídos en Comiso<sup>26</sup> y su Reglamento<sup>27</sup> establecen la forma en que han de distribuirse los bienes comisados, de los cuales hay que excluir las armas, las cuales continúan reguladas por lo indicado en la Ley Orgánica del OIJ, ya que ni esta ley ni su reglamento nada dicen al respecto.

El artículo 1 de esta ley dispone que los siguientes tipos de bienes caídos en comiso deben ser donados en forma equitativa a centros de educación, de beneficencia o a otras dependencias del Estado que los requieran para la realización de sus fines:

- Las mercaderías, vehículos u otros objetos cuando por sentencia se decreta su confiscación o comiso: Para estos casos, la ley prevé que la donación o entrega será ordenada por resolución de la Proveduría Judicial, libre de derechos e impuestos.
- Semovientes que estén sujetos a un posible comiso: el órgano jurisdiccional

25 El artículo 46 al que se hace remisión reza que los objetos que no fuere del caso ponerlos a la orden de ningún tribunal, podrán ser subastados por el Juzgado Penal de Hacienda, si dentro de los dos años siguientes a su ingreso no fueren reclamados por sus legítimos propietarios.

26 Ley N° 6101 de 7 de noviembre de 1977.

27 Decreto Ejecutivo N° 26132-H del 8 de junio de 1997, publicado en La Gaceta número 131 del 9 de julio del mismo año.

podrá ordenar el depósito judicial o que se proceda a la venta de esos bienes en subasta pública, según las circunstancias.

- Efectos rematados en las aduanas del país y que no fueron adjudicados, así como de mercancías o vehículos caídos en comiso por las autoridades de investigación criminal o de tránsito: La donación o entrega se efectuará por medio del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), en coordinación con las dependencias depositarias de esos bienes.
- El mobiliario, equipo de oficina y otros objetos que no sean ocupados por las instituciones autónomas y semiautónomas: Dichos muebles serán igualmente donados por intermedio de la Proveduría Nacional.

La distribución de estos bienes debe realizarse dándole preferencia a las instituciones que más lo necesiten y a las más lejanas dentro del territorio nacional, sin que en ningún caso el legislador haya establecido cuáles son los parámetros para determinar el orden de prioridades en la recepción de los objetos comisados.

Como complemento de las disposiciones de la Ley 6101, se promulgó el respectivo Reglamento, que otorga competencia al IMAS - a través de una Comisión de Donaciones creada en el artículo 9 de este cuerpo normativo - y a la Proveduría Nacional para que estudien respectivamente las solicitudes que le planteen los centros o instituciones de educación o de beneficencia u otras dependencias del Estado, y para que

aprueben o denieguen la donación de los bienes caídos en comiso.

### **E. LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO**

La Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo<sup>28</sup> es la que más ha desarrollado el tema del comiso, quizás por una estrategia de política criminal de atacar este tipo de delitos a partir de las ganancias que generan para sus autores.

El artículo 87 señala que si, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo relacionados con ilícitos tipificados en esta ley, el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, dando prioridad a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, o subastarlos.

Cuando se trate de dinero en efectivo, valores o el producto de bienes subastados, el mismo artículo 87 preceptúa que el ICD deberá destinar el 60% al cumplimiento de los

28 Vid. nota número 11.

programas preventivos - de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia -; un 30% a los programas represivos y un 10% al seguimiento y mantenimiento de los bienes comisados. No obstante lo anterior, no se indica en ningún caso cuáles son esos programas preventivos y represivos, y si son de instituciones públicas o privadas.

Según el artículo 88, los bienes percederos pueden ser vendidos por el Instituto, antes de que se dicte sentencia definitiva. Para ello, deberá contarse con un peritaje extendido por la oficina competente del Ministerio de Hacienda. Los montos obtenidos serán distribuidos en el mismo porcentaje indicado en el párrafo que antecede.

Si los bienes comisados están sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del ICD. Esto por expresa disposición del artículo 89 de la Ley. Para proceder con la inscripción, inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o traspaso, a la cual deberá adjuntarse la respectiva boleta de seguridad, y estará exenta del pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad previstos en la Ley de Reajuste Tributario<sup>29</sup>, así como del

pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción.

Una norma totalmente diferente de cuantas he venido analizando se encuentra en el artículo 90, que permite a la autoridad jurisdiccional competente el comiso definitivo si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, los cuales pasarán a la orden del ICD.

De idéntica manera, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés legítimo sobre los bienes utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa.

En otras palabras, estamos en presencia de una figura que podríamos llamar comiso en ausencia o por no apersonamiento, situación que podría vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, ya que el Estado toma posesión de los bienes sin que su titular sea parte del proceso penal correspondiente, además de que podría presentarse una inconstitucionalidad por ir en contra del precepto de inviolabilidad de la propiedad privada del ordinal 45 constitucional.

---

29 Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987.

## **F. LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA**

La Ley contra la Delincuencia Organizada contiene una serie de disposiciones relacionadas con el comiso de bienes que lejos de dar orden y precisión desde el punto de vista sistemático, son reiterativas y la mayoría de ellas innecesarias, por ser prácticamente idénticas unas de otras.

Primeramente, hemos de decir que estas normas son especiales y se aplican únicamente a los procesos en los cuales haya declaratoria de delincuencia organizada a tenor de lo indicado en el artículo 2 de la Ley.

La norma primordial en cuanto a la materia de comiso la ubicamos en el artículo 34, que dice que excepto de lo que se disponga en aplicación de la Ley 8204, ordenado el comiso de bienes muebles o inmuebles por sentencia judicial o por aplicación de dicho artículo, a favor del ICD, este podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la represión del crimen organizado, rematarlos o subastarlos.

Decretado el comiso de bienes muebles como vehículos, buques, naves o aeronaves, se extinguirán todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas, anotaciones que consten en el Registro Público que se encuentren prescritas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Del mismo modo, quedarán exentos del pago del derecho de circulación hasta que se defina su destino.

Respecto de inmuebles, estos quedarán exentos del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, tanto municipales

como territoriales, y de cualquier otra forma de contribución, hasta que se defina su destino.

Cuando se trate de dinero y valores comisados o del producto de bienes invertidos, subastados o rematados y no se esté en un delito de los contemplados en la Ley 8204, el artículo 36 prevé su distribución por parte del ICD en la siguiente proporción:

- 20% al ICD, para gastos de aseguramiento, almacenamiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.
- 10% al Poder Judicial, para el mantenimiento y la actualización del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.
- 10% al Ministerio Público, para la Oficina de Atención a la Víctima de Delito y el combate del crimen organizado.
- 50% al OIJ, para la atención, el mantenimiento y actualización de la Plataforma de Información Policial, así como para la investigación de delitos y la protección de personas.
- 10% al Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.

Tal y como sucede en materia de delitos relacionados con la Ley 8204, el artículo 37 de la Ley reza que si los bienes comisados están sujetos a inscripción registral, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del ICD, el cual contará con exención de pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad, timbres y derechos de traspaso o inscripción.

Se encuentra también una disposición especial en esta Ley relativa a la criminalidad organizada en relación con delitos sexuales contra personas menores de edad. En ese sentido, el artículo 48 reproduce de forma casi literal el artículo 37, con la diferencia de que los traspasos o inscripciones deben realizarse a favor del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

Por su parte, el artículo 49 igualmente contempla la figura del comiso en ausencia o por no apersonamiento al proceso en relación con delitos sexuales en perjuicio de menores de edad, copiando casi en su totalidad el numeral 90 de la Ley 8204, con la única diferencia que en este caso los bienes pasan a integrar el patrimonio del PANI.

Para cerrar, la Ley 8754 también autoriza en su artículo 31 la venta, remate o subasta de bienes que puedan deteriorarse o dañarse o que sean de costoso mantenimiento antes de la sentencia firme. El dinero que genere esta disposición de bienes debe ser depositado en las cuentas del ICD hasta la finalización del proceso.

El ICD podrá realizar inversiones con los dineros que genere la enajenación bajo cualquier figura ofrecida por los bancos estatales, y los intereses generados por las inversiones podrán ser reinvertidos en condiciones semejantes o utilizados en el desarrollo de políticas, planes y estrategias contra la criminalidad organizada. La distribución de los rendimientos generados por las inversiones se realizará de conformidad con el artículo 36.

La interrogante que se puede hacer a la luz de estas normas y las de la Ley 8204 es qué sucede si el titular de los bienes que ya fueron subastados es absuelto en sentencia o si se llega a demostrar que le pertenecían a un tercero. ¿Tendrán derecho a que se le entregue el producto de esa venta anticipada? La respuesta es afirmativa a todas luces.

### **G. REGLAMENTO GENERAL SOBRE LEGISLACIÓN CONTRA EL NARCOTRÁFICO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y DELINCUENCIA ORGANIZADA**

El Reglamento General sobre Legislación contra el Narcotráfico, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Delincuencia Organizada<sup>30</sup> distingue claramente entre bienes decomisados y bienes comisados, y ordena que los primeros deben ser entregados mediante depósito judicial al ICD por parte de las autoridades jurisdiccionales penales. Se procederá de la misma manera con los dineros decomisados. Debe ser acotado en este punto que los bienes y dineros que se mencionan en el Reglamento han de provenir de infracciones a las leyes 8204 y 8754 únicamente.

30 Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S del 8 de diciembre del 2011.



Los artículos 71 y 72 del Reglamento establecen los requisitos para la devolución de dineros y bienes decomisados, y también está previsto el préstamo de estos bienes depositados judicialmente a instituciones beneficiarias.

Si bien el Reglamento no establece si estas instituciones deben ser públicas o privadas, una interpretación sistemática permite llegar a la conclusión de que el artículo 79 establece que cuando los bienes facilitados en calidad de préstamo sean sustraídos, desmejoren, o varíen su naturaleza, parcial o totalmente, la institución beneficiaria deberá resarcirle al ICD la suma que corresponda por concepto de daños (salvo el deterioro normal o menoscabo que sufran los bienes por el uso normal o transcurso del tiempo) o le entregará otro bien de las mismas características y condiciones, sin perjuicio de la responsabilidad interna que se establezca, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 203 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Al hablar de la Ley General de la Administración Pública, es claro que el régimen de responsabilidad interna al que se está haciendo referencia es de instituciones públicas.

Al indicar las normas reseñadas que se trata de una entrega en carácter de depósito judicial, las instituciones no pueden disponer libremente de ellos. En ese sentido, se tiene demarcado el régimen de responsabilidades y obligaciones, sin perder de vista que en caso de una sentencia absolutoria, para efectos de los propietarios de esos bienes, el ICD es la entidad encargada responsable del manejo y custodia, por lo que el ICD deberá restituir los bienes y dineros a sus titulares y en caso de daños más allá de los normales, los interesados deberán formular un reclamo

en sede administrativa y eventualmente en sede contenciosa administrativa para obtener la respectiva indemnización.

## **H. DERECHOS DE TERCEROS SOBRE LOS BIENES SUJETOS A COMISO**

Un elemento que no puede dejar de analizarse en relación con el comiso es su aplicación a instrumentos que no le pertenecen al sujeto responsable de la comisión de un hecho punible.

A partir del sentido literal del artículo 110 del Código Penal, encontramos que el comiso debe aplicarse imperativamente aún cuando no medie solicitud de la parte ofendida, del querellante, del actor civil o del propio Ministerio Público, a los instrumentos o efectos de un delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

Esta **última** excepción lleva igualmente a razonar que los *instrumenta* o *producta scaeleris* deben pertenecer al condenado para que puedan ser comisados, ya que de haber personas con derecho sobre esos bienes, el Estado no podría hacerlos de su propiedad.

La anterior es otro de los argumentos por los cuales no podría considerarse el comiso como una consecuencia civil del delito, pues de serlo, un tercero no imputado bien podría tener que responder solidariamente con el autor, cosa que no sucede en este supuesto de conformidad con el texto legal.

El artículo 29 de la Ley contra la Delincuencia Organizada contiene del mismo modo una disposición acerca de la aplicación del

decomiso – que pasaría a ser comiso en caso de sentencia condenatoria o falta de gestión oportuna de devolución – sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Precisamente, para determinar el alcance del término “terceros de buena fe”, deberíamos tomar en cuenta lo establecido en el artículo 53 de esa misma ley, por contener reglas bastante adecuadas para determinar esa condición, previa acreditación de alguna de las siguientes hipótesis:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible decomiso y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

El artículo prevé la entrega cuando se cumpla alguna de las anteriores previsiones legales, no todas ellas. Esto es ventajoso para el reclamante, pues bastará acreditar una sola de las circunstancias para que le sean devueltos los bienes o dineros. Pese a ello, se percibe una posición en la cual el

reclamante debe probar hechos negativos, como sería desconocer el uso ilegal de los bienes o no haber consentido en su uso ilegal, o bien, que no adquirió derecho sobre esos bienes debiendo haber contemplado, al menos como posible, que le hubieran sido transmitidos para evitar el comiso.

La misma norma agrega que cuando un bien haya sido decomisado a una persona que resulta inocente del delito que se le imputa, tendrá derecho a ser indemnizado por los daños sufridos, entendiéndose por estos el no uso del bien, sus frutos, su deterioro o su valor, si ha perecido. El reclamo de esta indemnización podrá realizarse mediante el proceso abreviado establecido en el Código Procesal Civil.

He aquí una nueva situación que puede generar contratiempos a los reclamantes: si la institución a la que se le reclaman los daños y perjuicios es al ICD, entonces el procedimiento abreviado del Código Procesal Civil jamás podrá ser la vía para plantear ese reclamo, pues deberá acudir a un proceso contencioso cuyas normas se encuentran en el Código Procesal Contencioso Administrativo, con una configuración totalmente distinta a la del abreviado civil.

## CONCLUSIONES

A partir de la exposición que se ha hecho en los párrafos precedentes, podemos concluir que el comiso es un tema apto para generar material de estudio tanto a nivel académico como propiamente jurisprudencial.

Pese a que a nivel de pronunciamientos de los tribunales y en el Código Penal se habla de una consecuencia civil del delito, es claro que la naturaleza del comiso es la de una

consecuencia accesoria, con fundamento y finalidad distintos a la de la sanción y la reparación del daño causado.

Asimismo, a pesar de que el comiso puede presentar algún grado de similitud con otras figuras como el secuestro, la incautación o el embargo, en ningún caso podemos equipararlos. Cada una de estas figuras presenta particularidades que la hacen diferir de nuestro objeto de estudio.

El comiso requiere, entre otras cosas, el dictado de una sentencia condenatoria y la titularidad de los bienes y productos del delito en manos del propio condenado, aunque la legislación más reciente en materia de tráfico de drogas, blanqueo de capitales y delincuencia organizada permite que se aplique a bienes no reclamados oportunamente y sin que sea requisito una sentencia, lo cual puede reñir con el debido proceso y el principio de defensa. En cualquier caso, deben respetarse los derechos de terceros sobre esos bienes.

Finalmente, la gran cantidad de leyes y decretos que tratan el comiso puede atentar contra la seguridad jurídica y producir problemas desde el punto de vista interpretativo. De lege ferenda, se debería procurar unificar las reglas vigentes con el fin de que sean uniformes, independientemente de cuál sea el delito cometido que produce su aplicación.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros:**

ABDELNOUR, R. (1984). **La Responsabilidad Civil Derivada del Hecho Punible**. San José: Editorial Juricentro.

CREUS, C. (1992). **Derecho Penal. Parte General**. (3era Ed.). Buenos Aires: Editorial Astrea.

GRACIA, L. (coord.) (2006). **Tratado de las consecuencias jurídicas del delito**. Valencia: Tirant Lo Blanch.

HERNÁNDEZ, R. (1998). **Constitución Política de la República de Costa Rica. Anotada y Concordada**. San José: Editorial Juricentro.

JESCHECK, H. (1993). **Tratado de Derecho Penal. Parte General**. (4ta Ed.). Granada: Editorial Comares, cuarta edición, 1993.

MIR, S. (1998). **Derecho Penal. Parte General**. (5ta Ed.). Barcelona: Reppertor.

ZAFFARONI, E. (1988). **Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo V**. Buenos Aires: Ediar.

### **Leyes:**

Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970.

Ley N° 4981 del 8 de noviembre de 1971.

Ley N° 5524 del 7 de mayo de 1974.

Ley N° 6101 de 7 de noviembre de 1977.

Ley N° 7088 del 30 de noviembre de 1987.

Ley N° 7198 del 25 de setiembre de 1990.

Ley N° 7410 del 26 de mayo de 1994.

Ley N° 7530 del 10 de julio de 1995.

Ley N° 7594 del 10 de abril de 1996.

Ley N° 8000 del 5 de mayo de 2000.

Ley N° 8204 de 26 de diciembre de 2001.

Ley N° 8754 del 22 de julio del 2009.

**Decretos Ejecutivos:**

Decreto Ejecutivo N° 26132-H del 8 de junio de 1997.

Decreto Ejecutivo N° 36948-MP-SP-JP-H-S del 8 de diciembre del 2011.

**Circulares:**

Circular de la Fiscalía General de la República número 09 ADM 2010 de marzo del 2010.

Circular de la Fiscalía General de la República número 38-99 del 29 de octubre de 1999.

**Oficios:**

Oficio 25-99 del 17 de mayo de 1999 emitido por la Comisión de Asuntos Penales de la Corte Suprema de Justicia.

**Sentencias:**

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2001-9376 de las 14:38 horas del 19 de setiembre del 2001.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2001-9384 de las 14:46 horas del 19 de setiembre del 2001.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2001-12213 del 28 de noviembre del 2001.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 2010-8296 de las 14:44 horas del 5 de mayo del 2010.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 505-99 de las 10:00 horas del 30 de abril de 1999.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 780-2000 de las 10:20 horas del 7 de julio de 2000.

Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela, sentencia número 2012-62 de las 16:20 horas del 6 de febrero del 2012.